

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2015-CZ2-0014

Ing. Miguel Játiva Espinosa
INTENDENTE REGIONAL – COORDINADOR ZONAL 2
AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES.

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1.-ADMINISTRADO

BAYRON DAVID NAVARRETE PAZ con RUC 1721948154001, quien presta servicios de Valor Agregado, en la ciudad de Quinindè, provincia de Esmeraldas, sin contar con la autorización por parte de la Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones SENATEL actualmente la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

1.2.-ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2015-0224-M, de 18 de junio del 2015, enviado por la Unidad la Unidad Técnica de la Zona 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se tiene conocimiento del Informe de Inspección Regular No. IT-ZC2-C-2015-0858, del 9 de junio del 2015, referente al funcionamiento del Sistema de Servicio de Valor Agregado modalidad Internet denominado **COMPUDIGIT@ALL**, cuyo representante es el señor **Bayron David Navarrete Paz**; y, se determina que presta sus servicios en el sector de Quinindè, provincia de Esmeraldas sin contar con el título habilitante respectivo otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

1.3.- COMPETENCIA

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 del 18 de febrero de 2015, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como persona jurídica de derecho público con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio Rector de las Telecomunicaciones y la Sociedad de la Información. La referida norma, determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Disposiciones Finales de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaria Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”

Disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

“Sexta.- El directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de Regulación,



administración, gestión y control aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad...

Resoluciones de ARCOTEL

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

Artículo 2.- *Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.*

Artículo 3.- *Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...)*

El numeral 8 **"CONCLUSIONES"** del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución Ibídem señalada:

"La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución"

a) *Garantizar la prestación de servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones"*

Resolución 002-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *"Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."*

En base al artículo 3 de la Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se delega a la Directora Ejecutiva para que en base a la estructura temporal aprobada defina las competencias y atribuciones para los diferentes órganos desconcentrados, por lo que la Ing. Ana Proaño de la Torre emite la Resolución ARCOTEL-2015-0132, publicada en el Registro Oficial N° 541, del sábado 11 de julio del 2015, en donde se establece la delegación de atribuciones a las diferentes unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, en lo que compete a esta Autoridad en su artículo 5 dispone:

"ARTÍCULO 5. DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.



La gestión desconcentrada de la ARCOTEL, estará a cargo de las unidades desconcentradas, que estarán conformadas por Coordinaciones Zonales y Oficinas Técnicas, y tendrán las siguientes atribuciones:

5.1 COORDINACIÓN ZONAL

El Coordinador Zonal, tendrá las siguientes atribuciones:

5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.

5.1.6.2 Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119, y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

Por otro lado es necesario manifestar que la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobada por el Directorio mediante Resolución Mo. 001-01-ARCOTEL-2015, reconoce la división de responsabilidades y da a la unidad desconcentrada la denominación de Intendencia Regional Norte y para efectos de aplicación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132, la Disposición General Primera, determina que se tomen como equivalentes los términos “Intendencia Regional Norte” con “Coordinación Zonal 2”.

Es por la delegación conferida por la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como Titular de este Organismo encargado de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, que haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 148 numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo cual se encuentra recogido en el artículo 5, de la Resolución ARCOTEL-2015-0132 de 16 de junio del 2015, que esta Autoridad tiene competencia para sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

1.4.- EL PROCEDIMIENTO

En el presente procedimiento administrativo sancionador se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República, fundamentalmente lo determinado en el artículo 76, sus numerales 1, 3 y 7 que habla del derecho a la defensa en sus diferentes literales.

Este expediente se está sustanciando de conformidad con el procedimiento determinado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías del debido proceso previstas en la Constitución de la República del Ecuador, por tanto, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

1.5.- PRESUNTO INCUMPLIMIENTO.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2015-0224-M, de 18 de junio del 2015, enviado por la Unidad la Unidad Técnica de la Zona 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se tiene conocimiento del Informe de Inspección Regular No. IT-ZC2-C-2015-0858, del 9 de junio del 2015, referente al funcionamiento del Sistema de Servicio de Valor Agregado modalidad Internet denominado **COMPUDIGIT@ALL**, cuyo representante es el señor **Bayron David Navarrete Paz**; y, se determina que presta sus servicios en el sector de Quinindé, provincia de Esmeraldas



sin contar con el título habilitante respectivo otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El funcionamiento del Sistema de Servicio de Valor Agregado modalidad Internet denominado **COMPUDIGIT@ALL**, cuyo representante es el señor **Bayron David Navarrete Paz**, que supuestamente presta servicios en la ciudad de Quinindè, provincia de Esmeraldas, se encontraría prestando el servicio de Internet a sus usuarios sin contar con el título habilitante respectivo otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Por lo tanto se presume que su conducta se encuentra dentro de lo que determinaba como infracción la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Art. 119, que manifiesta:

"Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase.-

a.- Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley."

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Con la emisión del acto administrativo, se han considerado los antecedentes del hecho en donde se narran los acontecimientos que presumiblemente constituye la violación de las disposiciones legales, además, se ha tipificado la posible infracción y la sanción aplicable en caso de comprobarse la misma o que no se llegue a desvirtuar por parte del prestador del servicio. Iniciado el procedimiento, se ha procedido a notificar al **Bayron David Navarrete Paz**, quien ha comparecido y presentado los argumentos de su defensa, lo que será considerado más adelante.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2015-0224-M, de 18 de junio del 2015, enviado por la Unidad la Unidad Técnica de la Zona 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se tiene conocimiento del Informe de Inspección Regular No. IT-ZC2-C-2015-0858, del 9 de junio del 2015, referente al funcionamiento del Sistema de Servicio de Valor Agregado modalidad Internet denominado **COMPUDIGIT@ALL**, cuyo representante es el señor **Bayron David Navarrete Paz**; y, se determina que presta sus servicios en el sector de Quinindè, provincia de Esmeraldas sin contar con el título habilitante respectivo otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2.2 ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

BAYRON DAVID NAVARRETE PAZ con RUC 1721948154001, ha dado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2015-CZ2-007, y manifiesta fundamentalmente lo siguiente:

"... espero solucionar el inconveniente aclarando los puntos siguientes, la factura 1493 evidentemente es de mi oficina, factura que fue emitida en mi oficina el 09 de mayo del 2015, por la venta de 8 metros de cable UTP blindado, el mismo que se utiliza para cámaras de vigilancia al señor Roberto Amaiquema, quien reside en Quinindé, estipulando que el señor es mi cliente de productos informática, suministros y papel bond, mas no del servicio de internet, la oficina que esta fotografiada es de mi cliente el cual vende suministros informáticos del cual yo soy el distribuidor la misma que tiene por nombre HUIPERMEGA, mas no COMPU DIGIT@LL mi oficina si tiene COMPU DIGIT@LL pero está ubicado en el cantón Pedro Vicente Maldonado Av. Elías Escobar y 29 de Junio, a 2 horas de la ciudad de Quinindé.

Quiero aclarar sobre la volante publicitaria, la misma que efectivamente es real y del cantón Pedro Vicente Maldonado y tiene por nombre COMPU DIGIT@ALL nuestra pequeña microempresa con este nombre comercial es precedida por tres hermanos que trabajamos con el mismo nombre en el mismo cantón (Pedro Vicente Maldonado) con RUC diferente con actividades diferentes, la publicidad pertenece a mi hermano en cual si emprende la venta de servicio de internet en el cantón Pedro Vicente Maldonado el cual tiene los permisos vigentes de SIETEL con número de RUC 1720500444001 con el mismo nombre comercial pero diferente actividad y no en el cantón de Quinindé, sino Pedro Vicente Maldonado la cual ustedes pueden constatar gustosamente o llamar a los números telefónicos que están en cada volante, los números pertenecen a Pedro Vicente Maldonado, estas volantes se entregan en el cantón Pedro Vicente Maldonado por el servicio que brinda mi pariente sin saber el rumbo o lugar que puede llegar, pero el lugar en donde se instala el servicio es en el cantón Pedro Vicente Maldonado, y el número telefónico puede constar es de la ciudad a la cual yo pertenezco."

Esto lo fundamental de la contestación, a la que adjunta documentación en cuatro fojas que constituyen copias de las facturas de las diferentes oficinas y espera que con esto se solucione el inconveniente.

2.3 INFORME TÉCNICO INTERMEDIO.

Luego de revisar la contestación al Acto de Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador por parte del permisionario del Servicio de Valor Agregado, la Unidad Técnica emite su informa Intermedio, mediante Memorando ARCOTEL-CZ2-2015-0489-M, el mismo que en la parte fundamental manifiesta:

"... la factura 1493 evidentemente es de mi oficina, factura que fue emitida en mi oficina el 09 de mayo de 2015 por la venta de 8 metro de cable UTP blindado, el mismo que se utiliza para cámaras de vigilancia del señor Roberto Amaiquema quien reside en Quinindé, estipulando que el señor es mi cliente de productos informática, suministros y papel bond, mas no de servicios de internet (...)

Quiero aclarar sobre la volante publicitaria, la misma que efectivamente es real y es del Cantón Pedro Vicente Maldonado y tiene por nombre COMPUDIGIT@ALL nuestra pequeña microempresa con este nombre comercial es precedida por tres hermanos que trabajamos con el mismo nombre en el mismo cantón (Pedro Vicente Maldonado) con RUC diferente con actividades diferentes, la publicidad pertenece a mi Hermano el cual si emprende la venta de servicio de internet en el cantón Pedro Vicente Maldonado el cual tiene los permisos vigentes de SIETEL con el número de RUC 1720500444001 con el mismo nombre comercial pero



diferente actividad y no en el cantón de Quinindé, sino Pedro Vicente Maldonado...".

Se evidencia lo siguiente:

- Efectivamente, tras consultar en la página Web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec), al número de RUC 1720500444001 le corresponde la empresa de nombre comercial "COMPU DIGIT@LL" cuya razón social es NAVARRETE PAZ CRISTHIAN EDUARDO, quien sería hermano del Señor NAVARRETE PAZ BYRON DAVID; tal como se menciona en la contestación al ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. ARCOTEL-2015-CZ2-007.

- La hoja volante publicitaria de COMPUDIGIT@ALL para oferta de servicios de Internet fue encontrada por funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en la ciudad de Quinindé, provincia de Esmeraldas; sin embargo la empresa "COMPUDIGIT@ALL" del permisionario de Servicios de Valor Agregado NAVARRETE PAZ CRISTHIAN EDUARDO posee como área de cobertura únicamente la provincia de Pichincha.

Los artículos 127 y 128 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de 18 de febrero de 2015 mencionan:

"Artículo 127.- Pruebas.

El presunto infractor podrá presentar sus alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento. Vencido este lapso, se abrirá un período de quince días hábiles para la evacuación de las pruebas solicitadas.

En caso de necesidad comprobada para la evacuación de pruebas por parte del presunto infractor o del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se podrá prorrogar el lapso de evacuación de pruebas mediante acto debidamente motivado.

Se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente con excepción de la confesión judicial. Podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que no sean pertinentes por su falta de relación con los hechos o que no puedan alterar la resolución final a favor del presunto infractor.

Artículo 128.- Potestades de investigación.

El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tendrá potestades de investigación durante el procedimiento sancionador y podrá solicitar toda clase de información, inclusive aquella sometida a sigilo bancario, o requerir la colaboración de entes u órganos públicos o privados para la determinación de los hechos o de la existencia de la infracción."

En ese sentido, y en función de los antecedentes expuestos, es criterio de esta Unidad que resulta necesario abrir un período de evacuación de pruebas como parte de la fase probatoria del ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO



ADMINISTRATIVO No. ARCOTEL-2015-CZ2-007 a fin de desvirtuar o comprobar el cometimiento de la infracción por parte del señor NAVARRETE PAZ BYRON DAVID; período que además permitirá determinar el estado de funcionamiento del permisionario de Servicios de Valor Agregado NAVARRETE PAZ CRISTHIAN EDUARDO.

2.4 PRUEBAS

La Unidad Jurídica emite el Informe Jurídico ARCOTEL-2015-JCZ2-R-014 correspondiente y determina que las constancias procesales para el análisis dentro del presente procedimiento son:

- a.- El Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-007, DE 27 DE JULIO DEL 2015
- b.- El Informe de Inspección Regular IT-CZ2-C-2015-0858, de 09 de junio del 2015, en el que se determina los datos generales del sistema, antecedentes, objetivos, resultados de la inspección, observaciones, fotografías y graficas de constatación de la infracción.
- c.- La razón de la notificación con lo que se demuestra habersele dado el derecho a la defensa.
- d.- La contestación dada por parte del presunto infractor al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador y la ampliación al mismo al que se acompaña una factura del local en el que supuestamente se presentaba el servicio.
- e.- Informe Técnico Intermedio ingresado con Memorando ARCOTEL-CZ2-2015-0489-M, de 17 de agosto del 2015

2.5.- MOTIVACIÓN

Como consecuencia de la comparecencia al procedimiento por parte del señor **BYRON DAVID NAVARRETE PAZ** con RUC 1721948154001, quien supuestamente viene prestando el Servicio de Valor Agregado en Quinindé, provincia de Esmeraldas, es necesario que se considere lo siguiente:

- a.- No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.
- b.- Para emitir la resolución que corresponda es necesario que se consideren tres aspectos fundamentales que son:
 - Antecedentes de hecho que originaron el presente procedimiento.
 - Relación de los antecedentes con el derecho; y,
 - Las consecuencias jurídicas, en donde se realizará un análisis de las pruebas presentadas por el presunto infractor y su confrontación con el informe de Inspección Regular y demás actos que constan dentro del procedimiento administrativo
- c.- **Antecedentes de hecho.**- Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2015-0242-M, de 18 de junio del 2015, enviado por la Unidad la Unidad Técnica de la Zona 2 de la



Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se tiene conocimiento del Informe de Inspección Regular No. IT-ZC2-C-2015-0858, del 9 de junio del 2015, referente al funcionamiento del Sistema de Servicio de Valor Agregado modalidad Internet denominado **COMPUDIGIT@ALL**, cuyo representante es el señor **BYRON DAVID NAVARRETE PAZ** con RUC 1721948154001; y, se determina que presta sus servicios en el sector de Quinindé, provincia de Esmeraldas sin contar con el título habilitante respectivo otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

d.- Relación con el derecho: Es imperativo Constitucional y legal que para prestar un servicio de telecomunicaciones se debe contar con un título habilitante que en el caso de los Servicios de Valor Agregado es el registro de servicios como lo determina el artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por lo tanto se presume que su conducta se encuentra dentro de lo que determinaba como infracción la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Art. 119, que manifiesta:

"Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase.-

a.- Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley."

Dentro de la relación con el derecho es necesario que se considere la vinculación del supuesto infractor con la falta cometido y para esto es necesario que se considere la respuesta dada al Acto de Inicio y que fundamentalmente expone:

- En primer lugar se debe considerar la factura que consta dentro del Informe de Inspección Regular en la misma que manifiesta:

"... espero solucionar el inconveniente aclarando los puntos siguientes, la factura 1493 evidentemente es de mi oficina, factura que fue emitida en mi oficina el 09 de mayo del 2015, por la venta de 8 metros de cable UTP blindado, el mismo que se utiliza para cámaras de vigilancia al señor Roberto Amaiquema, quien reside en Quinindé, estipulando que el señor es mi cliente de productos informática, suministros y papel bond, mas no del servicio de internet, la oficina que esta fotografiada es de mi cliente el cual vende suministros informáticos del cual yo soy el distribuidor la misma que tiene por nombre HUIPERMEGA, mas no COMPU DIGIT@LL mi oficina si tiene COMPU DIGIT@LL pero está ubicado en el cantón Pedro Vicente Maldonado Av. Elías Escobar y 29 de Junio, a 2 horas de la ciudad de Quinindé.

- En este aspecto reconoce que la facturara fue emitida por su oficina, pero no por la venta de un servicio de valor agregado, sino por la venta de 8 metros de cable UTP.
- Que la factura fue emitida al señor Roberto Amaiquema, quien reside en Quinindé, provincia de Esmeraldas.
- Que su oficina esta ubicada dentro del cantón Pedro Vicente Maldonado en la provincia de Pichincha y no en Quinindé.



00014

- En cuanto a la fotografía que reposa en el expediente supuestamente del local en que funciona el prestador no autorizado, dice que corresponde al local comercial del señor Roberto Amaiquema más no del compareciente.
- En lo que tiene que ver con la foja volante que también se adjunta como evidencia dentro del Informe de Inspección Regular IT-CZ2-C-2015-0858 se manifiesta:

"Quiero aclarar sobre la volante publicitaria, la misma que efectivamente es real y del cantón Pedro Vicente Maldonado y tiene por nombre COMPU DIGIT@ALL nuestra pequeña microempresa con este nombre comercial es precedida por tres hermanos que trabajamos con el mismo nombre en el mismo cantón (Pedro Vicente Maldonado) con RUC diferente con actividades diferentes, la publicidad pertenece a mi hermano en cual si emprende la venta de servicio de internet en el cantón Pedro Vicente Maldonado el cual tiene los permisos vigentes de SIETEL con número de RUC 1720500444001 con el mismo nombre comercial pero diferente actividad y no en el cantón de Quinindé, sino Pedro Vicente Maldonado la cual ustedes pueden constatar gustosamente o llamar a los números telefónicos que están en cada volante, los números pertenecen a Pedro Vicente Maldonado, estas volantes se entregan en el cantón Pedro Vicente Maldonado por el servicio que brinda mi pariente sin saber el rumbo o lugar que puede llegar, pero el lugar en donde se instala el servicio es en el cantón Pedro Vicente Maldonado, y el número telefónico puede constar es de la ciudad a la cual yo pertenezco"

- Reconoce que es real y que pertenece a su negocio, aclarando que el nombre comercial lo comparte con tres hermanos pero con RUC diferente de acuerdo a las actividades que realizan y manifiesta que un hermano suyo se tiene como actividad la venta de servicio de internet, que tiene todos los permisos en regla y trabaja con el RUC 1720500444001.
- Manifiesta que los números telefónicos que constan en la volante pertenece a Pedro Vicente Maldonado y no ha Quinindé y que se puede constatar haciendo una llamada telefónica.

La relación del señor **BYRON DAVID NAVARRETE PAZ**, con la infracción acusada esta también considerada en el Informe Intermedio que consta en el Expediente en Memorando ARCOTEL-CZ2-2015-0489-M, que manifiesta:

- Efectivamente, tras consultar en la página Web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec), al número de RUC 1720500444001 le corresponde la empresa de nombre comercial "COMPU DIGIT@LL" cuya razón social es NAVARRETE PAZ CRISTHIAN EDUARDO, quien sería hermano del Señor NAVARRETE PAZ BYRON DAVID; tal como se menciona en la contestación al ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. ARCOTEL-2015-CZ2-007.

Una de los fundamentos de la contestación que queda claro de acuerdo al análisis técnico, es que el nombre de COMPU DIGIT@LL, RUC 1720500444001 corresponde al señor NAVARRETE PAZ CRISTHIAN EDUARDO y no a la persona en contra de quien se inicio este procedimiento administrativo NAVARRETE PAZ BYRON DAVID, lo que hace en primer lugar que se acepte el argumento del administrado en cuanto a la a que a él no le corresponde ese negocio o actividad comercial de venta de servicios de valor agregado.



- La hoja volante publicitaria de COMPUDIGIT@ALL para oferta de servicios de Internet fue encontrada por funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en la ciudad de Quinindé, provincia de Esmeraldas; sin embargo la empresa "COMPUDIGIT@ALL" del permisionario de Servicios de Valor Agregado NAVARRETE PAZ CRISTHIAN EDUARDO posee como área de cobertura únicamente la provincia de Pichincha.

El Informe técnico intermedio, en cuanto a la hoja volante de propaganda manifiesta que la misma fue encontrada por funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en la ciudad de Quinindé, provincia de Esmeraldas, pero no indica el lugar en el que se encontró; es decir, no se especifica que el lugar es el que consta en la foto que se adjuntó al Informe de Inspección Regular o no lo es, pero reconoce que la cobertura de la empresa COMPUDIGIT@LL es la provincia de Pichincha; es decir, se acepta la alegación de que la propaganda o volante corresponde a otro negocio que maneja NAVARRETE PAZ CRISTHIAN EDUARDO y no el supuesto infractor en contra de quien se inició el procedimiento administrativo.

Por último en el Informe Intermedio se manifiesta:

"En ese sentido, y en función de los antecedentes expuestos, es criterio de esta Unidad que resulta necesario abrir un período de evacuación de pruebas como parte de la fase probatoria del ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. ARCOTEL-2015-CZ2-007 a fin de desvirtuar o comprobar el cometimiento de la infracción por parte del señor NAVARRETE PAZ BYRON DAVID; período que además permitirá determinar el estado de funcionamiento del permisionario de Servicios de Valor Agregado NAVARRETE PAZ CRISTHIAN EDUARDO."

Establece como criterio que se debe abrir la causa de la prueba a fin de desvirtuar o comprobar el cometimiento de la infracción, sin embargo no se dice de parte de la Unida Técnica que tipo de diligencias quería practicar con la finalidad de correr traslado al presunto infractor dentro de este procedimiento.

La Unidad Técnica no puede solicitar que se abra la causa a prueba, ya que esta es atribución de los poseedores de los título habilitantes o de las personas involucradas en procedimientos administrativos en calidad de supuesto prestadores de servicios, de conformidad con el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo que sí le correspondía al órgano desconcentrado es la potestad de investigación determinado en el artículo de la referida Ley, para solicitar información o requerir la colaboración de otras instituciones para la determinación de los hechos o la existencia de la Infracción.

Por estas consideraciones no se puede aceptar el pedido de la Unidad Técnica de abrir la causa a prueba; sin embargo, el Informe Técnico Intermedio no concluye absolutamente nada en cuanto a lo que fue objeto del procedimiento administrativo.



e.- Consecuencias jurídicas.- El procedimiento administrativo sancionador tiene algunos principios que deben ser observados y aplicados para evitar que el acto administrativo sea viciado; por consiguiente, se debe tener dos aspectos claros que tienen que ver con la existencia de la infracción y el convencimiento de la responsabilidad del acusado, y uno de los principios fundamentales es el de la verdad material, en donde la administración está en la obligación de comprobar la verdad de los hechos y no sujetarse a lo que se pueda decir la una u otra parte.

Lo anterior lleva a que se realice un análisis de lo visto y se puede concluir:

- En primer lugar existe una duda sobre que el servicio de valor agregado se está prestando en la ciudad de Quinindé, provincia de Esmeraldas, en el local ubicado en las calles Gustavo Becerra y 9 de Octubre, como consta del informe técnico, ya que en la factura que se presenta consta otra dirección que se lee Elías Escobar s/n y Av. 29 de junio; es decir existe un error entre la dirección del Informe y de la factura.
- La factura entregada y que se adjunta al expediente no es por la utilización de servicios de valor agregado sino por la compra de 8 metros de cable blindado como consta de todo el proceso, por lo tanto no es una constancia de la prestación de un servicio que se acusa y la misma corresponde a una dirección de Pedro Vicente Maldonado, provincia de Pichincha.
- El Informe Técnico Intermedio no concluye nada y solicita abrir la causa a prueba para comprobar la existencia del cometimiento de la infracción, reconociendo que en el Informe de Inspección Regular IT-CZ2-C-2015-0858, no ayuda a comprobar la infracción y por lo tanto carece de objetividad.

Por estas circunstancias anotadas es que se deben aceptar a trámite las excepciones planteadas y liberarle de responsabilidad al señor **BYRON DAVID NAVARRETE PAZ**, en el presente procedimiento administrativo.

III. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE

Artículo 1.- Declarar que el señor **BYRON DAVID NAVARRETE PAZ** con RUC 1721948154001, a quien se le acusó de prestar un servicio de valor agregado en la ciudad de Quinindé, provincia de Esmeraldas; no es responsable de la infracción acusada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-007, por cuanto no se ha demostrado la verdad material y se han aceptado a trámite las alegaciones planteadas.

Artículo 2.- Disponer que el procedimiento iniciado en contra del señor **BYRON DAVID NAVARRETE PAZ** con RUC 1721948154001, sea archivado.

Artículo 3.- Notificar al señor **BYRON DAVID NAVARRETE PAZ** con RUC 1721948154001, en el cantón Pedro Vicente Maldonado Av. Elías Escobar y 29 de Junio, sin perjuicio de que se le notifique

00014



Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

Artículo 5.- De la ejecución de la presente Resolución, encárguese las Unidades Jurídico, Financiera-Administrativa y de la Unidad de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones.

Comuníquese.-

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a

07 OCT 2015



Ing. Miguel Játiva Espinosa

INTENDENTE REGIONAL - COORDINADOR ZONAL 2
AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES